


## **Fundamentos Jurídicos de Inconstitucionalidad del art. 1 del Reglamento Contra el Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Gobierno Autónomo Municipal de Llallagua**

Legal Grounds for the Unconstitutionality of article 1 of the Regulation Against the Sale and Consumption of Alcoholic Beverages of the Autonomous Municipal Government of Llallagua

Marcos Antonio Yapura Fajardo<sup>1</sup> 

<sup>1</sup>Universidad Nacional “Siglo XX”, Planificación Académica, Llallagua, Bolivia, E-mail: [marcosyapuaf@gmail.com](mailto:marcosyapuaf@gmail.com)

### **Resumen**

Las normativas municipales deben alinearse completamente con la Constitución Política del Estado para garantizar su coherencia y congruencia. En este marco, la Constitución asegura el derecho a la sucesión hereditaria, un derecho fundamental que puede verse comprometido por normativas locales. Este estudio tiene como objetivo determinar los fundamentos jurídicos que sustentan la inconstitucionalidad del artículo 1 del Reglamento de la Ley Municipal N° 07/2014 Contra el Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Gobierno Autónomo Municipal de Llallagua. El método aplicado fue una revisión exhaustiva de las normativas municipales relacionadas con el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en el mencionado gobierno local. La metodología aplicada se basa en el análisis de lege lata, utilizando la Constitución Política del Estado, normas supranacionales y jurisprudencia relevante. Los principales análisis de la investigación revelan que el artículo 1 del Reglamento infringe el derecho a la sucesión hereditaria, contradiciendo tanto la Constitución del Estado como los Convenios y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos. Por tanto, el artículo 1 del Reglamento de la Ley Municipal N° 07/2014 es inconstitucional debido a su incompatibilidad con la Constitución Política del Estado y los estándares internacionales de derechos humanos. Es crucial revisar y ajustar las normativas locales para cumplir con los derechos fundamentales establecidos a nivel nacional e internacional.

**Palabras clave:** derechos fundamentales; inconstitucional; sucesión hereditaria; reglamento.

### **Abstract**

Municipal regulations must be fully aligned with the Constitution of the State to ensure their coherence and consistency. In this framework, the Constitution guarantees the right to hereditary succession, a fundamental right that may be compromised by local regulations. This study aims to determine the legal grounds supporting the unconstitutionality of Article 1 of the Municipal Law No. 07/2014 Regulation Against the Sale and Consumption of Alcoholic Beverages of the Autonomous Municipal Government of Llallagua. The method applied was a thorough review of the municipal regulations related to the sale and consumption of alcoholic beverages in the mentioned local government. The methodology employed is based on the analysis of lege lata, utilizing the Constitution of the State, supranational norms, and relevant jurisprudence. The main findings of the research reveal that Article 1 of the Regulation infringes upon the right to hereditary succession, contradicting both the State Constitution and international human rights treaties and conventions. Therefore, Article 1 of the Municipal Law No. 07/2014 Regulation is unconstitutional due to its incompatibility with the Constitution of the State and international human rights standards. It is crucial to review and adjust local regulations to comply with the fundamental rights established at the national and international levels.

**Keywords:** fundamental rights; unconstitutional; hereditary succession; regulation.

## Introducción

La presente investigación, aborda respecto al contenido del Reglamento a la Ley Municipal N° 07/2014 Contra el Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas. En efecto, la Ley Municipal referida, estando en rango jerárquico superior ha merecido que el mismo sea desarrollado por mediante una norma reglamentaria que en definitiva se constituye en un ordenamiento de orden procedimental. Empero, de la lectura atenta de la norma reglamentaria, se infiere una franca vulneración y contradicción respecto al derecho sucesorio al disponer que la licencia de funcionamiento *surtirá efectos únicamente para el establecimiento, su titular y el inmueble (...)*.

El Reglamento a la Ley Municipal N° 07/2014 Contra el Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, en su art. 1. es contrario a la Constitución Política del Estado y las normas de orden supranacional. En efecto, no se ha tenido el cuidado que la norma, objeto del presente, vulnera, es incongruente y contrario respecto de la garantía del derecho a la sucesión que dispone el art. 56 – III de la norma fundamental. Se ha obviado flagrantemente el principio de supremacía constitucional. En esta tónica, el art. 410-I. de la norma suprema es taxativo al referir que: *todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.*

El contexto real porque se ha permitido *detectar* el problema, es respecto en la aplicabilidad y/o materializar el derecho a la herencia por aquellos que efectivamente, conforme a derecho, se consideren herederos. Al fallecimiento de los titulares quienes adquirieron la apertura de centros de venta de ventas de bebidas alcohólicas, en estratos administrativos del Gobierno Autónomo de Llalagua, sencilla y llanamente no les permiten continuar con el comercio tomando decisiones administrativas de clausurar aquellos centros comerciales en los cuales se expendía bebidas alcohólicas.

La tesis que se plantea para el presente artículo es: la disposición reglamentaria contra el expendio y consumo de bebidas alcohólicas del municipio de Llalagua, respecto que los establecimientos de expendio y consumo de bebidas alcohólicas surtirá efectos únicamente para su titular; es inconstitucional porque limita, contradice y vulnera el derecho a la sucesión hereditaria dispuesta por la Constitución Política del Estado y las normas supranacionales.

## Contexto del problema

El art. 283 de la Constitución Política del Estado, dispone que el gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde. Esta disposición es concordante con el art. 4 de la Ley N° 482, de Gobiernos Autónomos Municipales en el marco del establecimiento del Gobierno Autónomo Municipal.

Frente a este marco jurídico expuesto supra, es necesario relieves, también, que la Constitución Política del Estado, conforme el art. 410. de dicha norma, tiene carácter jerárquico en rango supremo, es decir, que todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones se encuentran sometidos a la norma fundamental y que la Constitución se constituye en la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. Considerando que, el Gobierno Autónomo Municipal, es una entidad del Estado, los funcionarios a cargo del manejo administrativo, designados, electos y otros, tienen la obligación de cumplir el contenido de las disposiciones constitucionales.

De acuerdo a las competencias de los gobiernos autónomos municipales, en lo que concierne a la emisión de leyes municipales y las reglamentaciones correspondientes, está precisamente la otorgación de licencias de funcionamiento para todas las actividades comerciales. En el presente caso, se tiene el reglamento de la ley municipal de control de expendio y consumo de bebidas alcohólicas y

que en su disposición 1º describe la imposibilidad o prohibición que la licencia de funcionamiento para el establecimiento de expendio y consumo de bebidas alcohólicas surtirá efectos únicamente para el establecimiento, su titular y el inmueble autorizado.

Conforme la doctrina del derecho sucesorio, se entiende que los derechos del de cujus se extiende a los herederos entendiendo que la licencia de funcionamiento es documento que acredita un derecho en este caso al comercio. La disposición objeto del presente, es contrario a los razonamientos doctrinales y a las disposiciones legales que la herencia se adquiere en el marco de los bienes, derechos y acciones. En consecuencia, se debe entender que de ninguna manera una disposición reglamentaria puede disponer o describir disposiciones contrarias a la Constitución Política del Estado y las normas de derecho internacional, por tanto, esa disposición contraria debe ser excluida del marco jurídico municipal. En suma, se tiene la siguiente contradicción:

Art. 56 – III de la Constitución Política del Estado: Se garantiza el derecho a la sucesión hereditaria. El Reglamento a la Ley Municipal N° 07/2014 en su art. 1 dispone: (LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO).- Todo establecimiento de expendio y consumo de bebidas alcohólicas al público, deberá contar con la licencia de funcionamiento otorgada por el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Llalagua, la cual surtirá efectos únicamente para el establecimiento, su titular y el inmueble autorizado, no pudiendo extenderse el objeto de la licencia a otra actividad diferente para la cual fue originalmente otorgada. Debiendo procederse a la clausura definitiva directa por el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Llalagua de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas que no cuenten con las Licencias de funcionamiento, en el plazo de 30 días de la promulgación del presente reglamento para lo cual se dispondrá la intervención de la Policía Boliviana.

Conforme lo glosado, el Gobierno Autónomo Municipal de Llalagua, no puede restringir y vulnerar el derecho a la sucesión hereditaria, máxime, que el concepto de patrimonio consiste en bienes muebles, bienes inmuebles, derechos y acciones.

## El derecho de sucesiones

De manera general, conforme refiere Ossorio y Cabanellas (2010, p. 572), sucesión quiere decir en su primera acepción, entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra. No obstante, la amplitud del concepto, es corriente limitarlo a otra de las acepciones gramaticales referida a la entrada como heredero o legatario en la posesión de los bienes de un difunto; o sea, a la sucesión mortis causa, o al conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmisibles a un heredero o legatario. Sin embargo, la sucesión puede originalmente originarse ínter vivos, como ocurre con frecuencia en materia comercial, en relación con quienes adquieren una empresa o fondo de comercio y continúan la acción y los negocios de sus antecesores.

A criterio de Inochea (2010, p. 6), el concepto de sucesión involucra ópticas o modos de vista para su comprensión, empero, el Código Civil Boliviano no autoriza una definición o concepto de sucesión, sin embargo, la abundante doctrina y el desarrollo de esta institución ha permitido unificar criterios y coincidir en su concepto, a saber:

- a. Desde el punto de vista de la filosofía  
Se considera a la sucesión como respuesta cultural a la muerte, instalada en los pronombres personales y según la teoría de las respuestas jurídicas.
- b. Desde el punto de vista jurídico  
Es la transmisión de bienes de una persona difunta por causa de muerte a sus sucesores.
- c. Desde el punto de vista del derecho sucesorio  
Por derecho sucesorio se entiende el conjunto de normas jurídicas destinadas a regular la suerte del patrimonio de una persona con posterioridad a su fallecimiento.

El derecho de sucesiones es la rama del Derecho Civil definido con el *conjunto de norma de orden público* que se encarga de regular la transmisión patrimonial de derechos y obligaciones o de relaciones jurídicas transmisibles, de una persona fallecida (causante) a favor de una o varias personas que le sobreviven (causahabientes, sucesores), según se trate de una sucesión legal, testamentaria o mixta.

Siguiendo el criterio de autor supra, la noción precedente demuestra dos tendencias los cuales permiten conocer los ámbitos del derecho sucesorio, tanto en el aspecto teórico como en lo práctico, a saber:

- a. En lo teórico: El derecho sucesorio, como ciencia jurídica, estudia en base de las nuevas corrientes doctrinales y la propia jurisprudencia, la dialéctica natural de los sistemas de las transmisiones patrimoniales por causa de fallecimiento, conforme a las transformaciones evolutivas que se operan en cada periodo del tiempo histórico, remontando el análisis jurídico científico hasta los orígenes de las sociedades primarias, hasta los orígenes de las sociedades modernas, hasta alcanzar las edades Media, Moderna y la actual, donde el derecho adquiere nuevas dimensiones técnicas e innovadoras dogmáticas sustanciales como el surgimiento de otros espacios desconocidos hasta ahora, gracias a los cambios operados en el comportamiento de la sociedad.
- b. En lo práctico: El derecho sucesorio, regula las transmisiones patrimoniales y de otros derechos que han quedado en vacancia por causa de la muerte de su titular, o por negocio jurídico realizado inter vivos con efectos mortis causa (Paz, 2014, pp. 20-219).

Debe entender, y así lo dispone la ley y la doctrina, que la sucesión hereditaria está íntimamente relacionado con el nomen iuris de patrimonio. En efecto, el art. 1281 del Código Civil, dispone: Herencia es la transmisión de todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte. El tratadista Ramírez Gronda, citado por Paz (2014, p. 115), refiere: la herencia es el conjunto de bienes y cargas que formaban el patrimonio de una persona, que se transmiten por sucesión testada o intestada. La herencia o el patrimonio sucesorio, es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones y cargas o el conjunto de relaciones jurídicas (activas y pasivas). Bajo este razonamiento, se considera al heredero continuador de la personalidad patrimonial del causante, de aquel cuya sucesión se trata con la consecuencia que el heredero asumirá la nueva titularidad tanto del activo, el pasivo y las cargas.

### **Características del Derecho Sucesorio**

El derecho sucesorio presenta características propias, Paz (2014, pp. 22-23) frente a las otras ramas o disciplinas jurídicas, a saber:

a. *La universalidad*

En el ámbito de la doctrina, se considera a la universalidad como uno de los caracteres más notables del derecho de sucesiones, al entenderse que el patrimonio es único en la vida de las personas, a su fallecimiento, el heredero recibe el acervo hereditario en su totalidad, o sea, en toda su universalidad jurídica, tanto los bienes activos, derechos, obligaciones y cargas de los que se halla integrado. La universalidad representa la cohesión que existe entre los elementos que componen el patrimonio y no se disgrega, aunque haya varios herederos, porque este hecho implica solamente la participación de varias personas en esa unidad ya que la parte de cada heredero es cualitativamente igual a las de los demás sucesores. Existe una especie de copropiedad, porque los herederos tienen derecho a la masa común del patrimonio sucesorio que no pierde su carácter de universalidad en la transmisión hereditaria.

b. *La indiscriminalidad*

Por este carácter, los herederos llamados a la sucesión concurren en igualdad de condiciones y de derechos, atendiendo únicamente al grado de proximidad de parentesco o la relación jurídico familiar que los vinculan con el difunto. En el caso hipotético de los descendientes, no interesa el origen de la familia de donde provengan, así se traten de hijos matrimoniales, extramatrimoniales o productos de la ficción de la ley por la adopción; con relación a los bienes patrimoniales, reciben una cuota igual de herencia en forma indistinta.

Conforme lo anterior, es imperativo relieves que el art. 14. II. de la Constitución Política del Estado, dispone: EL Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de las personas.

c. *La indivisibilidad*

Por el hecho que los bienes, derechos y obligaciones adquiridos por el difunto, que constituyen el patrimonio del difunto, se transmiten en su universalidad y unidad, éstos no reconocen divisibilidad, es decir, que los bienes de la herencia no reconocen división objetiva en favor de unos y otros herederos en forma desequilibrada, ni permiten la elección de unos solamente por los activos y de otros por los pasivos, ni aceptarse una parte renunciando a la otra. Por este principio, los sucesores reciben la totalidad de la cuota de herencia que les corresponde o la renuncian de igual forma.

d. *La equitatividad*

En la sucesión hereditaria, los llamados a suceder adquieren los derechos y obligaciones de su causante en forma equitativa y en porciones iguales, de modo que no signifiquen ventaja para unos y desventaja para otros; las porciones son siempre igualitarios y equitativos tanto en los bienes activos como en los pasivos.

## Elementos de la sucesión

A decir de Pérez Lasala, citado por Inochea (2010, pp 8-10), en el fenómeno sucesorio se puede distinguir cuatro momentos separables conceptualmente, aunque algunos de ellos coincidan en el tiempo, a saber:

- a) ***La apertura de la sucesión.*** En un orden lógico, la apertura de la sucesión es el primer momento del fenómeno sucesorio y tiene como causa el hecho jurídico del fallecimiento de una persona. En efecto, el art. 1000 del Código Civil, dispone: *La sucesión de una persona se abre con su muerte real o presunta.*
- b) ***La vocación del sucesor.*** Es el llamamiento, hecho por la ley o por testamento a una persona para que reciba la herencia, es decir, para que una persona tenga vocación sucesoria es necesario que sea llamada a recibir la herencia, ya sea por la ley o por testamento.

La vocación produce, en cualquier persona designada principal o subsidiariamente en el testamento o en cualquier pariente dentro del cuarto grado, la condición de sucesor eventual. El llamamiento de la ley se produce siempre, haya o no testamento, de ahí que a la idea de vocación la consideramos unida al llamamiento eventual de esas personas.

- c) **La delación.** La delación implica un llamamiento actual y efectivo porque los así llamados no tiene obstáculos para adquirir la herencia, es decir, son llamados en forma actual y no subsidiaria. Precisamente porque su vocación es actual y efectiva es que se adquiere la herencia, siquiera sea provisionalmente. Quien goza de delación es heredero, a no ser que renuncie a la herencia. O, dicho en otras palabras, para que una persona sea heredera, no le basta vocación, sino, que requiere tener delación.
- d) **La adquisición de la herencia.** De los dos sistemas de adquisición de la herencia que hay en el derecho comparado, a saber: la adquisición mediante la aceptación y la adquisición *ipso iure* en el momento de la muerte del causante. En efecto, el art. 1029 del Código Civil dispone el sistema de la aceptación de la herencia y el art. 1007 de la norma pre citada dispone la adquisición *ipso iure*.

### **Derecho a la sucesión en la Constitución Política del Estado**

El constituyente boliviano, en el acápite de los derechos sociales y económicos incluye el derecho a la propiedad, emergente de este derecho, que toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que esta cumpla una función social. Asimismo, la norma fundamental, garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo y, en definitiva, el art. 56 parágrafo III. De la norma pre citada, prescribe: *Se garantiza el derecho a la sucesión hereditaria.*

El art. 13.I. de la norma fundamental del Estado Boliviano, dispone: Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

El art. 13. IV. de la Constitución Política del Estado, prescribe: los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia. A su turno, el art. 256.I. de la norma fundamental, prescribe: Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre esta.

El art. 410. II de la Constitución Política del Estado, dispone:

La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

- ✓ Constitución Política del Estado.
- ✓ Los tratados internacionales.
- ✓ Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.
- ✓ Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

De lo glosado supra, es imperativo invocar la normativa supranacional como parte del bloque de constitucionalidad, mismas que jurídicamente son aplicables particularmente frente a la vulneración de derechos, a saber:

El Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, en su art. 2 dispone: Respetar y garantizar los derechos humanos del Pacto (civiles y políticos); sin discriminación (distinción) alguna; adoptando las medidas oportunas que fueran necesarias. En suma, la materialización o cumplimiento de los Derechos Económicos, Sociales es obligación del Estado en todos sus niveles:

- **Respetar:** Deber de no inferir y no obstaculizar el acceso al goce del derecho.
- **Proteger:** Impedir que terceros interfieran, obstaculicen o impidan el acceso al o los derechos.
- **Garantizar:** Asegurar que el titular acceda al derecho cuando no pueda hacerlo por sí mismo.
- **Proveer:** Desarrollar condiciones para que los titulares accedan al derecho.

A mérito de mayor argumentación del presente artículo, es imperativo referir la obligación de progresividad y obligación de regresividad de los derechos, así, el art. 2.1. del PIDESC inciso d) establece: Cada uno de los Estados partes se compromete a adoptar medidas (...) especialmente económicas y técnicas (...) para lograr progresivamente por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

La obligación de regresividad, significa la adoptar políticas y medidas y sancionar normas que empeoren la situación de los DESC de los que gozaba la población en el momento de la adopción del tratado. De esta obligación emerge también la prohibición de reducir los niveles de protección de los derechos vigentes o en su caso de derogar los ya existentes.

### **Derecho a la sucesión en la normativa supranacional. Convenio sobre la ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte**

Este Convenio ha sido suscrito el 1º de agosto de 1989 en La Haya.

#### Artículo 1

1. El presente Convenio determinará la ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte.
2. El Convenio no se aplicará:
  - a) a la forma de las disposiciones por causa de muerte;
  - b) a la capacidad de disponer por causa de muerte;
  - c) a las cuestiones relativas al régimen matrimonial;
  - d) a los derechos y bienes, creados o transmitidos por título distinto de la sucesión, tales como la propiedad conjunta de varias personas con reversión a favor del supérstite, planes de pensiones, contratos de seguro y arreglos de naturaleza análoga.

#### Artículo 3

1. La sucesión se regirá por la ley del Estado en que el difunto tuviera su residencia habitual en el momento de su fallecimiento, si en ese momento fuera nacional de dicho Estado.
2. La sucesión también se regirá por la ley del Estado en que el difunto tuviera su residencia habitual en el momento de su fallecimiento si hubiera residido en dicho Estado durante un periodo no inferior a cinco años inmediatamente anterior a su fallecimiento. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, si el difunto tuviera en el momento de su fallecimiento vínculos manifiestamente

más estrechos con el Estado del que en ese momento fuera nacional, se aplicará la ley de este último Estado.

3. En los demás casos, la sucesión se registrará por la ley del Estado del que el difunto fuera nacional en el momento de su fallecimiento, salvo si en ese momento el difunto tuviera vínculos más estrechos con otro Estado, en cuyo caso se aplicará la ley de este último.

#### Artículo 7

1. Esta ley registrará: a) el llamamiento de los herederos y legatarios, la determinación de las porciones respectivas de dichas personas y las obligaciones que les hayan sido impuestas por el difunto, así como los demás derechos de sucesión que tengan su origen en el fallecimiento, incluidas las adjudicaciones con cargo al caudal relicto 4 realizadas por una autoridad judicial o de otro carácter en beneficio de personas allegadas al difunto;

#### Artículo 22

1. El Convenio se aplicará en cada Estado contratante a las sucesiones de las personas cuyo fallecimiento se produzca después de su entrada en vigor para dicho Estado.

### La acción de inconstitucionalidad

El legislador boliviano, ha establecido respecto al control de constitucionalidad de todas las normas internas de nuestro Estado, ello, prácticamente está plasmado en la Ley N° 27 de 6 de julio de 2010 del Tribunal Constitucional que en su art. 2 párrafo I. prescribe: La justicia constitucional será ejercida por el Tribunal Constitucional Plurinacional y tiene la finalidad de velar por la supremacía de la Constitución Política del Estado, ejercer el control de constitucionalidad y precautelar el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales. Así, en el art. 103 al 108 de la norma precitada, describe lo referente a la acción de constitucionalidad abstracta.

A su turno, conforme la jurisprudencia emanada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, la SCP N° 0770/2012, de 13 de agosto, ha realizado el siguiente razonamiento: En la SC 0031/2006 de 10 de mayo, se expresó que: “...el control de constitucionalidad, en general, es la acción política o jurisdiccional que tiene la finalidad de garantizar la primacía de la Constitución Política del Estado, la que debe ser acatada y cumplida por todos los órganos del poder público, los gobernantes y gobernados, así como aplicada con preferencia a las leyes, decretos o resoluciones”.

(...). Una vez aprobada la Constitución Política del Estado de 2009, considerando el nuevo contexto constitucional imperante, el Tribunal Constitucional en la SC 0034/2010 de 20 de septiembre, entendió que: “...el control normativo de constitucionalidad, es el mecanismo encomendado al órgano contralor de constitucionalidad, para que en caso de ser activado, verifique la observancia y respeto a la Constitución de todas las normas infra-constitucionales caracterizadas por su generalidad, encontrándose dentro de este plexo normativo las leyes, los decretos supremos, las resoluciones de carácter general y otras normas que no tengan efectos particulares”.

Con la finalidad de posibilitar la operativización del control normativo, el art. 101 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), establece: “Las acciones de inconstitucionalidad proceden como: 1. Acción de Inconstitucionalidad de carácter Abstracto. 2. Acción de inconstitucionalidad de carácter Concreto vinculada a un proceso judicial o administrativo”; precepto que guarda armonía con lo determinado por el Código de Procesal Constitucional (CPCo) que en su art. 73, refiere: “Las Acciones de Inconstitucionalidad podrán ser: 1. Acción de Inconstitucionalidad de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decreto, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales. 2. Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la

constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales, norma que si bien no es aplicable al presente caso en razón de su vigencia se invoca de forma referencial”.

El art. 132. de la Constitución Política del estado, prescribe: *Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley.* A su turno, el art. 133 de la norma constitucional señala: *La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos.*

En la tónica jurídica glosada, el art. 72. del Código Procesal Constitucional, prescribe: *Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho<sup>1</sup> y tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Constitución Política del Estado, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código.*

Desde el ámbito de la doctrina, a decir de Castellanos (2013, p. 206), las acciones de constitucionalidad tienen por objeto hacer respetar la Constitución Política del Estado, porque es la Ley Suprema del Estado, la más importante y la que fija entre otras los Derechos y Garantías que tienen todas las personas; por lo tanto, debe respetarse y todas las normas que se dicten como consecuencia de ella deben ser constitucionales, caso contrario, deben ser declaradas expresamente por el Tribunal Constitucional Plurinacional como INCONSTITUCIONALES. En esta tónica doctrinal, el parágrafo I. del art. 196 de la Norma Suprema prescribe: *El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales (...).* Emergente de lo preceptuado por la Constitución Política del Estado, las acciones de inconstitucionalidad son de competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, como así son de puro derecho, porque no existen hechos contradictorios a discutirse, sino, simplemente determinar el derecho, si es o no constitucional.

El art. 410 de la Constitución Política del Estado prescribe respecto a la primacía de la norma constitucional. Esta se traduce en la obligación de adecuación o conformidad de la ley a la Constitución, de aplicarla en la determinación de situaciones jurídicas y de interpretar el orden jurídico conforme a ella, lo cual también se enmarca en la factibilidad del control de constitucionalidad que realiza, en este caso, el Tribunal Constitucional Plurinacional.

El planteamiento de la acción de constitucionalidad, se configura entonces como un mandato de la propia Constitución Política del Estado; asimismo, el control tiene que ver con el juicio o test de constitucionalidad de todas las normas inferiores respecto a la supremacía constitucional (art. 410-II de la C.P.E.). El test de constitucionalidad encuentra es emergente de la Carta Suprema, a saber:

Art. 13.

- I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

<sup>1</sup> Según Cardozo, Herrera (2014, pp. 412-413), la acción de inconstitucionalidad es de puro derecho. Ella verifica que las normas generales del derecho ordinario deriven su validez de la Constitución. De no hacerlo, las invalida, a través de la declaratoria de su inconstitucionalidad. Nace de la constitución como acción directa y abstracta (art. 202.1) y como incidente a un proceso principal (arts. 132-133). Su decisión es siempre competencia reservada del Tribunal Constitucional Plurinacional. El plural usado en el art. está demás: no hay una pluralidad de acciones, sino una sola entidad jurídica procesal con distintos procedimientos, que se justifican por el mismo interés en la pretensión, según su ejercicio sea abstracto o concreto.

- II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.
- III. La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros.
- IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno.

**Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia<sup>2</sup>.**

Art. 14. I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.

Art. 256.

I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.

II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretadas de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.

**Clases de inconstitucionalidad**

A decir de Tapia (2011:537-538), las acciones de inconstitucionalidad son: por omisión, por omisión normativa y por omisión legislativa. En efecto, estas se desarrollan en los acápites siguientes:

*a. Inconstitucionalidad por omisión*

A criterio de Tapia (2011, p. 537), se alude a la inconstitucionalidad por omisión cuando el comportamiento inconstitucional no se traduce por actos, sino, por abstención de conducta. En otras palabras, este tipo de inconstitucionalidad, sobreviene cuando el órgano que, conforme a la Constitución Política del Estado, debe hacer algo, se abstiene de cumplirlo; o más claramente, la inconstitucionalidad por omisión consiste en la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un largo periodo, de aquellas normas constitucionales de obligatorio y concreto desarrollo, de forma tal que se impide su eficaz aplicación.

A criterio de José Julio Fernández Rodríguez, citado por Tapia (2011, p. 537), todo texto constitucional se ve en la imposibilidad de agotar todas las materias que son objeto de tratamiento, no solo por razones fácticas o de conveniencia política, sino, y especialmente, por motivos de orden técnico relativos a la función de la Constitución Política del Estado y a la metodología de su elaboración. Los constituyentes recogen una serie de aspiraciones y anhelos del pueblo, un conjunto de valores e ideas que se traducen en un determinado contenido material en la Ley Suprema. Esta labor tiene como resultado una Constitución Política del Estado integrada por normas de diferente carácter y de distinto tipo, con la consiguiente repercusión en la intensidad de su vinculación. La aludida imposibilidad fáctica y las exigencias de técnica legislativa dan lugar a que el legislador ordinario asuma la necesidad de desarrollar determinados preceptos del Texto Fundamental para, de esta manera, asegurar la eficacia del proyecto constitucional y la concreción del mismo.

---

<sup>2</sup> El resaltado es nuestro.

El tratadista Tapia (ibídem) continúa exponiendo: el primer término de esta situación es la aparición en el articulado de la Ley Fundamental, de una serie de normas que generan la concreta obligación de ser desarrolladas por el legislador ordinario para tender a la eficacia plena. Tales normas son los encargos al legislador que no son meras proposiciones declarativas, sino que constituyen verdaderas normas jurídicas que necesitan conectarse con otras para originar su efectividad.

*b. Por omisión normativa*

Esta clase de inconstitucionalidad se da cuando el legislador no desarrolla el instituto constitucional que de manera precisa y concreta le impone la constitución o desarrolla el mismo de manera deficiente o incompleta, de tal manera que el mandato constitucional se torne ineficaz o de imposible aplicación por causa de la omisión o insuficiente desarrollo normativo, el Tribunal Constitucional tiene atribuciones para hacer el enjuiciamiento de constitucionalidad de tales actos; disponiendo en su caso, que el legislador desarrolle la norma constitucional que de manera obligatoria y concreta le impone la Constitución lo que no puede darse cuando se trata de normas constitucionales programáticas, consiguientemente, corresponde establecer si el precepto constitucional denunciado como vulnerado por el legislador ordinario contiene un mandato expreso al legislador para que desarrolle tal enunciado constitucional.

La inconstitucionalidad por omisión, puede darse también en otros supuestos como la denominada inconstitucionalidad por omisión normativa, que se da por una deficiente o incompleta regulación de un instituto que origine la ineficacia de una norma constitucional. Dicho de otro modo, la inconstitucionalidad por omisión puede ser sometida a control de constitucionalidad, cuando existiendo las normas de desarrollo constitucional, éstas no desarrollan en su totalidad la norma constitucional; empero, la norma constitucional que resultare ineficaz por causa de la omisión normativa, deberá ser una norma programática, vale decir una que requiera desarrollo legislativo, ya que las normas constitucionales preceptivas u operativas, son aplicables por sí solas, y no precisan ser reconocidas, desarrolladas o imperativamente exigidas por ninguna norma inferior, pues, la Constitución tiene fuerza normativa y sus preceptos son de aplicación obligatoria.

*c. Por omisión legislativa*

La inconstitucionalidad por omisión legislativa, ha sido también razonada por la Sentencia Constitucional N° 0039/2006-RDI, de 22 de mayo que refiere: (...) *La inconstitucionalidad por omisión entonces, está referida a los casos en que la Constitución impone al legislador la necesidad de dictar normas de desarrollo constitucional y éste no lo hace, lo que se denomina inconstitucionalidad por omisión legislativa o contra los actos negativos del legislador en el desarrollo de las normas programáticas o normas incompletas de la Constitución, las que para su aplicación o eficacia requieren necesariamente de una ley que las desarrolle.*

## **Modalidades de la acción de inconstitucionalidad**

En la normativa pertinente, Código Procesal Constitucional, en el art. 73. Refiere los tipos de acción de inconstitucionalidad, a saber: *Las Acciones de Inconstitucionalidad podrán ser: 1. Acción de Inconstitucionalidad de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales. 2. Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales.*

*a. Acción de inconstitucionalidad abstracta*

El decurso de la acción de inconstitucionalidad abstracta, es conforme lo dispuesto por el Código Procesal Constitucional, es decir, conforme establecen los arts. 74 y siguientes. En consecuencia, el siguiente precepto dispone:

Art. 78. (efectos de la sentencia).

I. La sentencia podrá declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Ley, Estatuto Autonómico, Carta Orgánica, Decreto, ordenanza y cualquier género de resolución no judicial. II. La sentencia que declare:

1. La constitucionalidad de una norma contenida en una Ley, Estatuto Autonómico, Carta Orgánica, Decreto, ordenanza y cualquier género de resolución no judicial, hace improcedente una nueva demanda de inconstitucionalidad contra la misma norma, siempre y cuando se trate del mismo objeto o causa y se argumente los mismos preceptos constitucionales impugnados.
2. La inconstitucionalidad de una norma tendrá valor de cosa juzgada y sus fundamentos jurídicos serán de carácter vinculante y general.
3. La inconstitucionalidad total de una norma legal impugnada tendrá efecto abrogatorio sobre ella.
4. La inconstitucionalidad parcial de una norma legal impugnada tendrá efecto derogatorio de los Artículos o parte de éstos, sobre los que hubiera recaído la declaratoria de inconstitucionalidad y seguirán vigentes los restantes.
5. La inconstitucionalidad de otros preceptos que sean conexos o concordantes con la norma legal impugnada que deberán ser referidos de forma expresa, en cuyo caso tendrán los mismos efectos que en lo principal.

*b. Acción de inconstitucionalidad concreta*

El decurso de la acción de inconstitucionalidad abstracta, es conforme lo dispuesto por el Código Procesal Constitucional: arts. 79 y siguientes, empero el art. 84 dispone:

Art. 84. (efectos de la sentencia).

I. Las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional en Acciones de Inconstitucionalidad Concreta, surtirán los mismos efectos establecidos para la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta. II. Las Servidoras o Servidores Públicos y personas particulares que estuvieren obligados a dar cumplimiento a la sentencia y no lo hicieren, serán sometidos a Proceso Penal, a cuyo efecto se remitirán antecedentes al Ministerio Público.

El art. 196.I. de la Ley Fundamental prescribe: *El Tribunal Constitucional Plurinacional (...) ejerce el control de constitucionalidad y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales.* En efecto, los derechos constitucionales están establecidos en los arts. 13 al 76. A su turno, las garantías constitucionales están prescritas en los arts. 109 al 124, todos de la Constitución Política del Estado. En consecuencia, considerando el objeto de investigación de la presente investigación, se hace necesario invocar lo prescrito, precisamente, por el Código Procesal Constitucional, que prescribe al referir a las normas comunes en las acciones de inconstitucionalidad, mismas que se plantean conforme disponen los arts. 24 al 28.

La SCP 0969/2013 de 27 de junio, precisó lo siguiente: “Se debe señalar que al interponerse una acción de inconstitucionalidad, cuyo objeto es que se declare una norma específica inconstitucional por ser supuestamente contraria a la Constitución Política del Estado y así, la misma sea expulsada del ordenamiento jurídico vigente, no sólo basta con señalar cuál es la norma constitucional o normas constitucionales que supuestamente son vulneradas por la norma demandada de inconstitucional, ya que dicho aspecto por sí mismo, no es causal para que este Tribunal, pueda ingresar a realizar la contrastación correspondiente, debiendo cumplirse en todo caso los requisitos exigidos, toda vez que se debe fundamentar la misma, justificando la importancia de la decisión que se vaya a tomar en el caso concreto, éste entre otros aspectos fueron recogidos en la jurisprudencia constitucional, como por ejemplo, en el AC 0193/2012-CA de 6 de marzo (...).

## Resultados

### Decurso histórico de la norma sub examine

Conforme el decurso del estudio del presente artículo, se tiene como resultado del devenir o desarrollo histórico, la sanción y promulgación de las siguientes normas respecto del expendio y consumo de bebidas alcohólicas al público. Entre las más relevantes se tienen descritos en las Tablas, a saber:

**Tabla 1.** Descripción de normas nacionales y objeto de las mismas

Nº	Norma emitida y/o sancionada	Objeto
1.	Ley Nº 259, de 11 de julio de 2012.	De control al expendio y consumo de bebidas alcohólicas
2.	Decreto Supremo Nº 1347 de 10 de septiembre de 2012	Reglamento a la Ley Nº 259

**Tabla 2.** Descripción de normas municipales y objeto de las mismas

Nº	Norma emitida y/o sancionada	Objeto
1.	Ordenanza Municipal Nº 063/2007, de 17 de octubre de 2007.	REGLAMENTACION DE FUNCIONAMIENTO DE LOCALES DE EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS
2.	Ordenanza Municipal Nº 01/2012, de 18 de enero de 2012	REGLAMENTO PARA LOCALES DE EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS
3.	Ordenanza Municipal Nº 003/2013, de 4 de enero de 2013	MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LOCALES DE EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS
4.	Ordenanza Municipal Nº 037/2013, de 23 de abril de 2013	MODIFICACION A REGLAMENTO PARA LOCALES DE EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
5.	Ordenanza Municipal Nº 046/2013, de 31 de mayo de 2013	MODIFICACION A REGLAMENTO PARA FUNCIONAMIENTO DE LOCALES DE EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Art. 5º (EFECTOS DE LA LICENCIA).- Extendido la licencia de funcionamiento ésta surtirá únicamente para el establecimiento, su titular y el inmueble autorizado, no pudiendo extenderse el objeto de la licencia a otra actividad diferente para la cual fue originalmente otorgada, una vez extendido el padrón de funcionamiento el propietario de la patente será el único quien podrá atender el local de expendio, salvo personal de apoyo, no pudiendo ceder la licencia de funcionamiento a terceras personas mucho menos podrá transferir bajo ningún título el patente de funcionamiento siendo este IN TUITO PERSONAE, mucho menos podrá extender poder notarial a terceras personas, ni adquirirlo a título hereditario ni bajo ningún otro título, su incumplimiento será pasible a cancelación definitiva del patente de funcionamiento
6.	LEY MUNICIPAL Nº 07/2014, de 27 de febrero de 2014.	APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY MUNICIPAL CONTRA EL EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Art. 1. (LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO).- Todo establecimiento de expendio y consumo de bebidas alcohólicas al público, deberá contar con la licencia de funcionamiento otorgada por el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Llalagua, la cual surtirá efectos únicamente para el establecimiento, su titular y el inmueble autorizado, no pudiendo extenderse el objeto de la licencia a otra actividad diferente para la cual fue originalmente otorgada. Debiendo procederse a la clausura definitiva directa por el Órgano

---

Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Llallagua de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas que no cuenten con las Licencias de funcionamiento, en el plazo de 30 días de la promulgación del presente reglamento para lo cual se dispondrá la intervención de la Policía Boliviana.

---

Del estudio y análisis de las normas descritas en el cuadro supra, se debe relieves que las disposiciones municipales respecto del expendio y consumo de bebidas alcohólicas se han regulado a partir del año 2007. En efecto, desde aquella fecha se han tenido innumerables modificaciones solamente en los siguientes puntos:

- a. Sanciones por infracciones.
- b. Disminución en el horario de atención para locales nocturnos (bares, karaokes y cantinas), es decir, el establecimiento de la ley seca a partir de las 23:00 horas.
- c. Días de tolerancia, ampliación de horarios por razones de feriados nacionales; festividades municipales.
- d. Limitación o restricción en el expendio y consumo de bebidas alcohólicas todos los días miércoles excepto los días en que caen días festivos autorizados por Ley Municipal.

De otra parte, es imperativo relieves que, respecto a la sucesión hereditaria de la patente o licencia de funcionamiento, que corresponde al art. 1º del Reglamento objeto del presente, en ninguna de las normas modificatorias ha sido modificada.

En suma, a la fecha, se tienen cinco momentos en los cuales se han modificado la norma que dispone el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de Llallagua.

### Discusión

En este acápite, se relieves los fundamentos de inconstitucionalidad, es decir, de limitación, vulneración y contradicción del art. 1º del Reglamento de la Ley N° 07/2014, ello conforme las siguientes consideraciones de orden legal.

#### **Tabla 3.** Descripción de artículos de la Constitución Política del Estado relativos a los derechos y derechos fundamentales

Art. 196.I.	El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales.
Art. 410	<p>I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.</p> <p>II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Constitución Política del Estado.</li> <li>2. Los tratados internacionales</li> <li>3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena</li> <li>4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.</li> </ol> <p>Análisis: El constituyente boliviano, ha dispuesto que forman parte de bloque de constitucionalidad los Tratados y Convenios Internacionales en materia de derechos humanos y las normas de derecho comunitario; en ese entendido, la existencia de una norma legal que contradiga las normas de</p>

un tratado o convenio internacional de los derechos humanos, ya sea de manera directa o como en el presente caso, por omisión normativa, vulnera directamente y se confronta también con el art. 410.II de la CPE, es decir, vulnera el bloque de constitucionalidad

La supremacía constitucional refiere a:

- a. Principio de supralegalidad constitucional.
- b. Tutela de derechos.
- c. Principio de división del ejercicio político

**Tabla 4.** *Normas quebrantadas de la Constitución Política del Estado*

Art. 56.I.	<b>Se garantiza el derecho a la sucesión hereditaria.</b>
Art. 13.I.	Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.
Art. 13.II.	Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.
Art. 13.III.	La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros.
Art. 13.IV.	Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.
Art. 14.III.	El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos. IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.
Art. 14.IV.	En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.
Art. 109.I.	Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.
Art. 110.I.	Las personas que vulneren derechos constitucionales quedan sujetas a la jurisdicción y competencia de las autoridades bolivianas.
Art. 110.II.	La vulneración de los derechos constitucionales hace responsables a sus autores intelectuales y materiales.
Art. 139.II.	Quienes violen los derechos establecidos en esta Constitución serán objeto de proceso penal por atentado contra los derechos.
Art. 256.I.	Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.
Art. 256.II.	Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.

**Tabla 5.** *Normas de garantía constitucional prevista en el Código Civil*

Art. 1.I.	El nacimiento señala el comienzo de la personalidad.
Art. 3.	Toda persona tiene capacidad jurídica. Esta capacidad experimenta limitaciones parciales sólo en los casos especialmente determinados por la ley.
Art. 1000	La sucesión de una persona se abre con su muerte real o presunta.
Art. 1007.I.	La herencia se adquiere por el solo ministerio de la ley desde el momento en que se abre la sucesión.
Art. 1008.I.	Para suceder es preciso existir en el momento de abrirse la sucesión, nacido o concebido.
Art. 1281.	Herencia es la transmisión de todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

**Tabla 6.** *Norma cuestionada del Reglamento a la Ley Municipal N° 07/2014 de Expendio y consumo de bebidas alcohólicas, contradice la norma constitucional, viola un derecho, quebranta el debido proceso y la tutela judicial*

Art. 1	Art. 1. (Licencia de funcionamiento).- Todo establecimiento de expendio y consumo de bebidas alcohólicas al público, deberá contar con la licencia de funcionamiento otorgada por el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Llallagua, la cual surtirá efectos únicamente para el establecimiento, su titular y el inmueble autorizado, no pudiendo extenderse el objeto de la licencia a otra actividad diferente para la cual fue originalmente otorgada. Debiendo procederse a la clausura definitiva directa por el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Llallagua de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas que no cuenten con las Licencias de funcionamiento, en el plazo de 30 días de la promulgación del presente reglamento para lo cual se dispondrá la intervención de la Policía Boliviana.
--------	--

### Fundamento jurisprudencial

El art. precedente glosado es incompatible con el texto constitucional por una deficiente o incompleta regulación que origina la ineficiencia de una norma constitucional y en consecuencia es contraria a normas constitucionales, Convenios y Tratados internacionales.

La SCP 1250/2012 de 20 de septiembre, ha razonado de la siguiente manera: “...la Constitución boliviana del año 2009, es sin duda mucho más vanguardista en lo referente a la protección de los Derechos Humanos, así, la integración de Derechos Humanos a la Constitución puede ser: Normativa; al tenor del art. 410.II, que dispone: “El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos...”, es decir, la Constitución se integra por normas de carácter formal insertas expresamente en el texto de la Constitución -normas que están en el texto constitucional- y otras normas de carácter material que si bien no aparecen en el texto constitucional pueden utilizarse como parámetro de constitucionalidad por su contenido -normas que por su valor axiológico o principista como los Derechos Humanos deben considerarse como constitucionales-, en este sentido, cuando la segunda parte del art. 410.II de la CPE, establece que: “La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: Constitución Política del Estado. 2. Los tratados internacionales...”, debe entenderse bajo una interpretación pro homine, sistemática e histórica que el concepto de Constitución Política del Estado implica y conglobera a los Tratados de Derechos Humanos que tienen un trato preferencial en el contexto constitucional en referencia al resto de Tratados Internacionales. Interpretación que al tenor del art. 13.IV de la CPE, establece: “Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia”, integrándose además los razonamientos de las Sentencias de tribunales internacionales en materia de derechos humanos al bloque de constitucionalidad sea o no el Estado boliviano parte procesal en virtud a que se constituyen en intérpretes oficiales de los tratados internacionales de derechos humanos”.

El Tribunal Constitucional Plurinacional, debe elegir entre el estándar normativo o jurisprudencial más alto, así el art. 256 de la CPE, establece que: “I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta. II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables”. En sentido de la justicia interna, el actual Derecho Constitucional boliviano incluye como derecho al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (con mucho sentido), *ius naturalista* al Derecho de la Paz y por tanto Derecho Humanitario, el

Derecho de Integración (Comunitario) y otros como parte de las comprensiones y sentidos del Derecho Constitucional boliviano.

También incorpora a los Tratados Internacionales, como fuente subsidiaria, sea que a veces se los asuma como leyes (de sentido positivo) o en otras ocasiones como tratados-fuente del derecho interno, según la jerarquía enunciada en el art. 410 de la CPE.

Por otra parte, cabe señalar que la jurisprudencia de Cortes internacionales, emergentes de Convenios o Pactos Internacionales suscritos por el Estado boliviano, toman fuerza dentro del ordenamiento jurídico interno, a través del reconocimiento del bloque de constitucionalidad, preceptuado en el referido art. 410.II del texto constitucional, así, los Estados al suscribir una convención o tratado se convierten en Estado parte, en consecuencia adquieren derechos y obligaciones en cumplimiento del principio fundamental del Derecho Internacional reflejado en el denominado *pacta sunt servanda* (lo pactado obliga), tal y como lo señala la Convención de Viena del Derecho de los Tratados de 1969.

### **Sistema de normas internacionales vulneradas.**

#### ***a) Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)***

Art. 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

#### ***b) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)***

Art. 2.3. Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a. Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de funciones oficiales (...).

#### ***c) Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”***

Art. 4. No admisión de restricciones. No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado.

#### ***d) Convenio sobre la ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte***

Artículo 1

1. El presente Convenio determinará la ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte.

2. El Convenio no se aplicará:

- a) a la forma de las disposiciones por causa de muerte;
- b) a la capacidad de disponer por causa de muerte;
- c) a las cuestiones relativas al régimen matrimonial;
- d) a los derechos y bienes, creados o transmitidos por título distinto de la sucesión, tales como la propiedad conjunta de varias personas con reversión a favor del supérstite, planes de pensiones, contratos de seguro y arreglos de naturaleza análoga.

Artículo 3

1. La sucesión se regirá por la ley del Estado en que el difunto tuviera su residencia habitual en el momento de su fallecimiento, si en ese momento fuera nacional de dicho Estado.

2. La sucesión también se regirá por la ley del Estado en que el difunto tuviera su residencia habitual en el momento de su fallecimiento si hubiera residido en dicho Estado durante un periodo no inferior a cinco años inmediatamente anterior a su fallecimiento. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, si el difunto tuviera en el momento de su fallecimiento vínculos manifiestamente más estrechos con el Estado del que en ese momento fuera nacional, se aplicará la ley de este último Estado.

3. En los demás casos, la sucesión se regirá por la ley del Estado del que el difunto fuera nacional en el momento de su fallecimiento, salvo si en ese momento el difunto tuviera vínculos más estrechos con otro Estado, en cuyo caso se aplicará la ley de este último.

Artículo 7

2. Esta ley regirá: a) el llamamiento de los herederos y legatarios, la determinación de las porciones respectivas de dichas personas y las obligaciones que les hayan sido impuestas por el difunto, así como los demás derechos de sucesión que tengan su origen en el fallecimiento, incluidas las adjudicaciones con cargo al caudal relicto 4 realizadas por una autoridad judicial o de otro carácter en beneficio de personas allegadas al difunto;

Artículo 22

El Convenio se aplicará en cada Estado contratante a las sucesiones de las personas cuyo fallecimiento se produzca después de su entrada en vigor para dicho Estado.

## Conclusiones

Se ha establecido la incongruencia normativa reglamentaria de la norma que contradice a la Constitución Política del Estado y los Convenios y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos. En efecto, el art. 1º del Reglamento de la Municipal de Control de Expendio y Consumo de Bebidas alcohólicas del Gobierno Autónomo Municipal de Llalagua, es en definitiva contraria a las normas del bloque de constitucionalidad.

Conforme al estudio y análisis de las normas que prescriben el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en el Gobierno Autónomo Municipal de Llalagua, se ha evidenciado que históricamente no se ha realizado ninguna modificación respecto que las licencias de funcionamiento o patentes no tiene carácter hereditario, de contrario, se han realizado modificaciones solo en cuestiones de horarios, sanciones y otros de orden exclusivamente administrativo.

En lo concerniente a la identificación de argumentos contradictorios del Reglamento de la Ley N° 07/2014, se han descrito en el desarrollo principalmente de los acápites teóricos, de resultados y la discusión. En efecto, se han identificado las contradicciones frente a los establecido en la Constitución Política del Estado y el Convenio Sobre la Ley Aplicable a las Sucesiones por Causa de Muerte, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Código Civil.

Finalmente, el decurso del desarrollo del artículo, ha permitido establecer los asideros jurídicos que sustentan que el art. 1º del Reglamento de la Ley Municipal del Control de Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, del Gobierno Autónomo Municipal de Llalagua, en definitiva, es

inconstitucional, por ser contrario a la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales en materia de derechos humanos.

### Referencias bibliográficas

- Aranda Arzabe, O. (2022). *Doce estándares interamericanos sobre derecho de indígenas y derechos humanos aplicables en Bolivia*. Instituto de Investigaciones, Seminarios y Tesis. N° 16, 71 – 77.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.
- Avendaño O., R. (2017). *Metodología de la investigación*. Cochabamba: Editorial Educación y Cultura.
- Bolivia. (1975). *Código Civil*. Decreto Ley N° 12760.
- Colectivo de autores. (2014). *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*. Poder Judicial de la Federación. México D.F.: UNAM.
- Constitución Política del Estado (2009).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1948). *Declaración Americana Sobre los Derechos y Deberes del Hombre*.
- Convenio sobre la ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte. (1989). *La Haya*.
- Cortes, G., J., Alvarez S. del C. (2017). *Manual de redacción de tesis jurídicas*. México D.F. Estado Plurinacional de Bolivia (200). *Constitución Política del Estado*. Gaceta oficial del de Bolivia. La Paz.
- Escoria Oyola, O. (2010). *Manual para la investigación*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Fernández Flecha, M. de los Á. et al. (2015). *Guía de investigación en derecho*. Lima: P.U.C.P.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. y Baptista, P. (2003). *Metodología de la investigación*. México D.F.: Mc Graw Hill.
- Inochea Rojas, J. (2010). *Manual práctico de derecho sucesorio*. Cochabamba: Editorial Alexander.
- Naciones Unidas (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.
- Organización de Estados Americanos (1988). *Protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, culturales y sociales*. “Protocolo de San Salvador”.
- Paz Espinoza, F. (2014). *Derecho de sucesiones mortis causa*. La Paz: Editorial El Original San José
- Ríos Ramírez, R. R. (2017). *Metodología para la investigación y redacción*. Málaga.
- Tamayo y Tamayo, M. (2003). *El proceso de la investigación científica*. México D.F.: LIMUSA.
- Tapia Pinto, I. S. (2011). *Curso de derecho constitucional boliviano*. Tomo I, Oruro: Latinas Editores S.R.L.
- Mejía Ibáñez, R. (s/a). *Metodología de la investigación*. La Paz: Editorial Sagitario
- Montpellier, M. (2013). *Métodos y técnicas de investigación empírica*. s/c.: Gráfica Book
- Rodríguez, F., Barrios, I. y Fuentes, M. T. (1994). *Introducción a la metodología de las investigaciones sociales*. La Habana: Editorial Política.
- Sánchez Zorrilla, M. (2017). *La versión básica y aplicada de la investigación jurídica pura*. Revista Derecho y Cambio Social, número 24, 1 – 24.
- Ynoub, R. C. (2011). *El proyecto y la metodología de la investigación*, Buenos Aires: CENGAGE LEARNING.
- Zorrilla, S. et al. (1992). *Metodología de la investigación*. México D.F.: Mc Graw Hill.